



EXPEDIENTE N° : 2270-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FRIGORIFICO MELANI S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0184-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 26 de abril de 2018, el escrito de descargos con Registro N° 076017 del 17 de octubre de 2017 presentado por FRIGORIFICO MELANI S.R.L.; y,

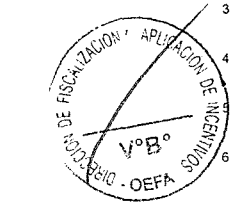
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 16 y 17 de julio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos de titularidad de FRIGORIFICO MELANI S.R.L. (en adelante, **el administrado**), ubicada en Mz. E, Ltes 1, 2, 3 14 y 15, Sub Lote Área N° A-15 C, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 16 de julio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Supervisión Directa N° 147-2016-OEFA/DS-PES³ del 24 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 351-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1431-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017⁵, notificada el 29 de setiembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e**



¹ Registro Único del Contribuyente N.º 20520089641.
² Páginas 25 a la 39 del Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 25 del Expediente.
³ Páginas 1 a la 10 del Documento contenido en el disco compacto, que obra a folios 25 del Expediente.
⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.
⁵ Folios 63 al 65 del Expediente.
⁶ Folio 66 del Expediente.





Investigación⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- Al respecto, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) mediante el escrito de registro N° 076017⁹ de fecha 17 de octubre de 2017.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
- En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

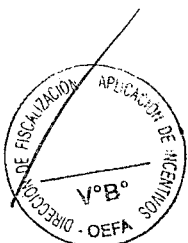
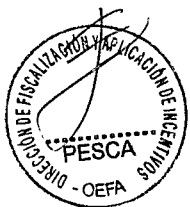
⁹ Folios 67 al 90 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes en el segundo semestre del 2014 y el primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental - EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. En el Anexo de la Certificación Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante Resolución Directoral N° 151-2010-PRODUCE/DIGAAP¹² del 17 de diciembre de 2010 (en adelante, **Certificación Ambiental - EIA**), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes industriales en una frecuencia semestral¹³.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹² Páginas 73 a la 77 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

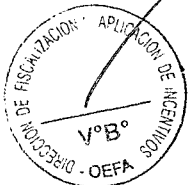
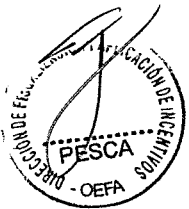
¹³ El compromiso ambiental se encuentra detallado en la página 77 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente, conforme se detallan a continuación:

**ANEXO DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 151-2010-PRODUCE/DIGAAP
COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS
FRIGORIGICO MELANI S.R.L.**

"(...)

III. PROGRAMA DE MONITOREO

El monitoreo de efluentes se efectuará de acuerdo al "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor aprobado con la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE del 13 de enero del 2002, en lo que corresponda, los mismos que cumplirán con los valores máximos admisibles aprobados mediante el Decreto

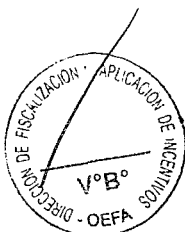




9. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no presentó los monitoreos de efluentes correspondientes al año 2014 (enero a diciembre) y 2015 (enero a junio), debido a que no los realizó.
11. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁵ y en el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes en el segundo semestre del 2014 y el primer semestre del 2015, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
12. En su Escrito de Descargos, el administrado solicitó que, en aplicación del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establezca la subsanación del hecho imputado, ya que ha cumplido con los monitoreos de efluentes industriales, realizados el 14 de febrero de 2016, el 14 de agosto de 2016 y el 3 de abril de 2017, respectivamente, según consta en los Informes de Ensayo N° 3-02760/16¹⁷, 3-16597/16¹⁸ y 2-0001/17¹⁹. Asimismo, señala que realizó capacitaciones sobre monitoreo y calidad ambiental a sus trabajadores.
13. Para acreditar lo señalado, adjuntó en calidad de medios probatorios: copia de los citados informes de ensayo y copia de las certificaciones emitidas por las capacitaciones a cargo de la empresa CCANTO GROUP²⁰.
14. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,

*Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. La periodicidad del monitoreo será en forma **semestral**. (...)"*
(Resaltado y subrayado agregado)

- ¹⁴ Páginas 41 y 43 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.
- ¹⁵ El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en la página 7 y 8 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.
- ¹⁶ Folios 4 (anverso y reverso) del Expediente.
- ¹⁷ Folio 76 del Expediente.
- ¹⁸ Folio 75 del Expediente.
- ¹⁹ Folios 71 al 74 del Expediente.
- ²⁰ Folios 83 al 87 del Expediente.
- ²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 134-2016-OEFA/DS-SD del 19 de enero de 2016²³, notificada el 28 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los incumplimientos materia de análisis dentro del plazo de tres (3) días hábiles.
16. En consecuencia, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, se ha verificado que dicha subsanación se realizó en fecha posterior al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, con lo cual la subsanación del administrado pierde el carácter de voluntaria.
17. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
18. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

Probabilidad de Ocurrencia

19. Para el caso de no haber realizado el monitoreo de segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015 en el EIP, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que la probabilidad que se materialice la consecuencia es dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible*. Esto, debido a que la frecuencia del monitoreo del efluente industrial, conforme al compromiso asumido por el

22

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

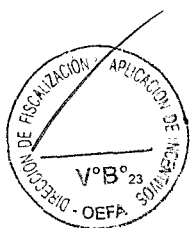
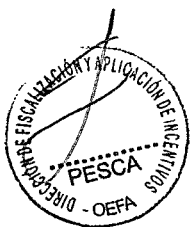
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 91 del Expediente.





administrado en su instrumento de gestión ambiental, sería semestral dentro de un año.

Gravedad de la consecuencia

- 20. Es preciso señalar que no haber realizado el monitoreo de efluentes industriales impediría que se pueda conocer la carga contaminante que genera la actividad en el EIP que sería evacuado en la red de alcantarillado público²⁴, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente y la salud de las personas. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Humano”.

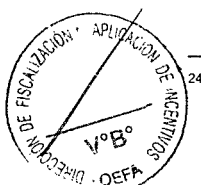
Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
Factor Cantidad	La obligación fiscalizable contempla la realización de monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia semestral. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 50 % hasta 100%, debido a que el administrado no realizó los monitoreos del segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015 (100 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el valor de 4 .
Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Factor Personas potencialmente expuestas	Al no haberse realizado los monitoreos de efluentes industriales, no se cuenta con información referida a la carga contaminante presente en el efluente, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y las personas potencialmente expuestas. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1

Cálculo del Riesgo

- 21. El resultado se muestra a continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

²⁴ De la revisión del Acta de Supervisión, se puede advertir que los efluentes industriales y domésticos son vertidos a la red de alcantarillado público de la ciudad de Ilo. Página 28 y 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.





Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Subdirección recomienda a la Autoridad Decisora **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo en este extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en el 2014, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental – EIA.**

a) **Compromiso ambiental asumido por el administrado**

24. En el Anexo de la Certificación Ambiental – EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en su planta de congelado²⁵, conforme se detallan a continuación:

**ANEXO DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 151-2010-PRODUCE/DIGAAP
COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS
FRIGORIGICO MELANI S.R.L.**

“(…)

III. PROGRAMA DE MONITOREO

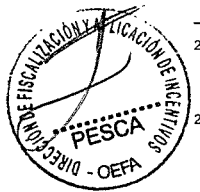
(…)

Para la **Calidad de Aire** aplicarán lo establecido en el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 003-2008-MINAM, referente Estándares de Calidad Ambiental de Aire

(…)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

25. Cabe señalar que, la frecuencia para el monitoreo de calidad de aire debe ser con una frecuencia anual, al tratarse de un establecimiento industrial pesquero bajo el ámbito de aplicación de los artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)²⁶.



25

El compromiso ambiental se encuentra detallado en la página 77 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

26

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

(…)

DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

(…)

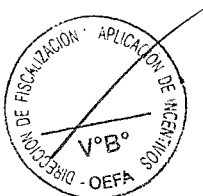
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

(…)

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo





26. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no presentó el monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al año 2014, debido a que no los realizó.

28. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁸ y en el ITA²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en el año 2014, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

29. En su Escrito de Descargos, el administrado solicitó que, en aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se establezca la subsanación del hecho imputado, ya que ha cumplido con los monitoreos de calidad de aire realizados en el mes de marzo del 2016 y marzo del 2017³⁰, según consta en los Informes de Ensayo N° 3-101506-2016³¹ y 2-00003/17³². Asimismo, señala que realizó capacitaciones sobre monitoreo y calidad ambiental a sus trabajadores.

30. Para acreditar lo señalado, adjuntó copia de los citados informes de ensayo y copia de las certificaciones emitidas³³ por las capacitaciones a cargo de la empresa CCANTO GROUP.

31. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA³⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²⁷ Página 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

²⁸ El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en la página 8 y 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

²⁹ Folios 5 (anverso y reverso) del Expediente.

³⁰ Los informes de Ensayo N° 3-101506-2016 y 2-00003/17, presentados por el administrado, corresponden a los monitoreos de Calidad de Aire realizados en las fechas 14 de marzo de 2016 y el 28 de marzo de 2017, respectivamente.

³¹ Folio 78 del Expediente.

³² Folios 79 al 82 del Expediente.

³³ Folios 83 al 87 del Expediente.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

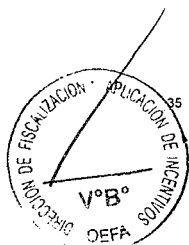
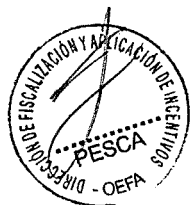
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD





32. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 134-2016-OEFA/DS-SD del 19 de enero de 2016³⁶, notificada el 28 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del incumplimiento materia de análisis dentro del plazo de tres (3) días hábiles.
33. En consecuencia, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, se ha verificado que dicha subsanación se realizó en fecha posterior al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, con lo cual la subsanación del administrado pierde el carácter de voluntaria.
34. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
35. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

Probabilidad de Ocurrencia

36. Para el caso de no haber realizado el monitoreo de calidad de aire de 2014 en el EIP, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que la probabilidad que se materialice la consecuencia es dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible*. Esto, debido a que la frecuencia del monitoreo de calidad de aire, en atención a los artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, sería como mínimo un año.

Gravedad de la consecuencia

37. Es preciso señalar que no haber realizado el monitoreo de calidad de aire impediría que se pueda conocer la carga contaminante presente en el aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

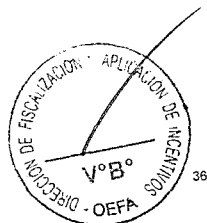
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 91 del Expediente.





impactos negativos sobre el ambiente y la salud de las personas. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)
<p>Factor Cantidad</p> <p>La obligación fiscalizable contempla la realización del monitoreo de calidad de aire con una frecuencia anual. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 50 % hasta 100%, debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire de 2014 (100 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>
<p>Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Factor Personas potencialmente expuestas</p> <p>Al no haberse realizado los monitoreos de calidad de aire, no se cuenta con información referida a la carga contaminante presente en la misma, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y las personas potencialmente expuestas. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1</p>

Cálculo del Riesgo

38. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Gravedad: 2 (Entorno Humano)

Probabilidad de Ocurrencia: 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año)

Riesgo: 4

Riesgo leve

Incumplimiento leve

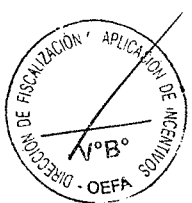
Categoría	Valor
Cantidad	4
Peligrosidad	1
Extensión	1
Personas potencialmente expuestas	1



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo en este extremo del PAS**.



41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente caso, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,



incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **FRIGORIFICO MELANI S.R.L.**, por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1431-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **FRIGORIFICO MELANI S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/ecs

